



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00600-00.
Accionante: ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA
Accionado : CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - A FINIA S.A. NIT 3046068928
Vinculada : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Valledupar, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA, en contra de AFINIA – EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA, siendo vinculadas La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, y La DEFENSORÍA DEL PUEBLO para la protección de sus derechos fundamentales al Debido proceso, a la Dignidad Humana, derecho a la Defensa, y derecho a la Doble Instancia.

2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que: La empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA), levantó acta sobre una presunta revisión realizada por ellos el día 1 de junio de 2022 en el inmueble donde habita, ubicado en la Manzana 1 E6 – 7 Casa 7A urbanización Colombia de esta ciudad, y como resultado. determinó la presunta existencia de conexiones eléctricas intervenidas en el medidor, y le impuso pagar la factura 7846871061 – 31 por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L \$149.880. por lo que decide hacer una reclamación formal, radicándola en sus oficinas el día 8 de julio de 2022, la cual fue recibida de manera satisfactoria con sello que así acreditara la radicación del documento.

Que, luego de que la empresa en mención le notificara personalmente de la respuesta a su reclamación de manera negativa, decide interponer un recurso de reposición en subsidio el de apelación y se remitiera este último ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en caso que no se realizara la reposición de la respuesta inicial de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA).

Que el pasado 16 de agosto de 2022 se le informó nuevamente que la empresa había confirmado su respuesta inicial y que por lo tanto haría la remisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que conocieran del asunto en estudio.

Que en la actualidad no se le ha puesto en conocimiento por ningún medio sobre la decisión que haya determinado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto a la controversia que se ha venido desarrollando entre la empresa accionada y tiene toda la disposición de recibir la respuesta del superior jerárquico sobre el asunto bajo estudio.

Que el día 2 de septiembre del corriente año, la empresa AFINIA suspendió el servicio de energía, por lo que se comunicó de manera inmediata a la línea 115 de atención al usuario, le respondieron que el servicio había sido suspendido por el no pago de la factura 7846871061 – 31 por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L \$149.880.

Que, recibido el anterior argumento por parte de la empresa accionada, se le explica que esa factura estaba en discusión con la empresa y que en el momento estaba en curso un recurso de apelación ante la Superintendencia quien estaba conociendo del caso tal como AFINIA SAS lo habían expresado en la respuesta al recurso de reposición y que aún no se le había notificado respuesta alguna por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que la persona que le atendió a través de la línea 115, de atención al usuario le indicó que se iban a comunicar con ella, pero que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, no le han dado solución alguna y tampoco me han reestablecido el servicio de energía.

Que no se opone a cumplir con los servicios si compara la lectura de mis facturas he venido pagando un monto mucho mayor al que la empresa AFINIA me pretende cobrar y es por eso el motivo de discusión con la factura objeto del recurso de apelación pendiente por resolver, sin embargo como ya dije antes estoy dispuesta a aceptar la decisión de fondo que emita la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mientras eso pasa, AFINIA SAS debe respetar el debido proceso y

velar por la dignidad humana de sus usuarios más tratándose de personas sujeto de especial protección como lo es mi menor nieto que tan solo cuenta con 7 años de edad y yo que soy una persona de la tercera edad como bien puede acreditarse con mi documento de identidad.

3. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que, se tutelen sus derechos fundamentales invocados y vulnerados por la empresa AFINIA, y que en consecuencia se le ordene a la entidad tutelada, Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA), reestablecer el servicio de energía eléctrica en el domicilio Manzana 1 E6 – 7 Casa 7A urbanización Colombia de esta ciudad, sin que haya lugar a valor por concepto de reconexión.

Se ordene a Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA), acatar los términos procesales de que tratan el recurso de apelación hasta tanto no se emita una respuesta de fondo por parte de La Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha, septiembre 6 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, AFINIA, así como a las vinculadas, y en el mismo acto se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por el accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

Se negó la medida provisional solicitada y se requirió a la accionante aportada información sobre el estado de salud y a la accionada sobre la suspensión del servicio de energía y la fecha de la suspensión si ello había acaecido.

Contestación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP –AFINIA-

LEONOR ESTHER ZEQUEDA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 127.872 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, conforme a poder otorgado por DIANA MANGA MALDONADO, apoderada Genera manifestó lo siguiente:

Que, nos permitimos informar que, Consultado el área responsable de Servicio Técnico, nos reporta que por incidencia en el sistema El día 2 de septiembre del presente año, mediante orden de servicio No. 69010423, por incidencia en el sistema se procedió a la suspensión del servicio. **Que el día 6 de septiembre de 2022, con orden de servicio No. 29533474, se generó la Reconexión del servicio, procediendo en forma inmediata a la reconexión del servicio, es decir a la fecha el suministro de Nic- 7846871, se encuentra en situación correcta y el servicio energía se encuentra activo. tal como lo demostraremos más adelante con las imágenes captures del sistema comercial.**

Que, En esa contestación la empresa le informó La empresa Caribe mar de la Costa S.A.S. ESP en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, el día 1 de junio de 2022 se realizó una revisión de la instalación eléctrica en la cual se dejó constancia de la Irregularidad Técnica detectada en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en el Sector 1 Manzana E6-7 Casa 7A, Urbanización Colombia Valledupar Cesar, identificado en el sistema comercial, con el NIC 7846871. En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalaciones eléctrica No. 29318248 encontrándose conexiones eléctricas alteradas o intervenidas (invertidas) - fase invertida en el medidor.

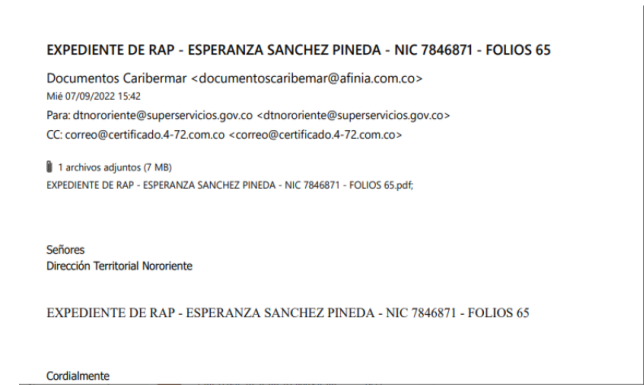
En la misma comunicación se le informó todo el procedimiento administrativo adelantado, también se le informa que Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de estos deberá hacerse por escrito a través del Portal WEB o radicando la comunicación en cualquier oficina de atención al cliente de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas.

El día 04 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación con radicado No. RE3110202237725, contra la decisión con consecutivo No. 202270280801 de fecha 19 de julio de 2022, la empresa le envía respuesta el día 16 de agosto de 2022, de Consecutivo No.202270323996, en esa comunicación se le informó que después de verificado que la decisión recurrida fue notificada 29 de julio de 2022, a la dirección Sector 1 Manzana E6-7 Casa 7ª Urbanización Colombia Valledupar- Cesar y. basados en que por expresa disposición del Artículo 153 de la Ley 142 de 1994, después de analizar cada una de las pretensiones de su reclamación e Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. confirma la decisión inicial. Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Que, frente a la respuesta emitida por la empresa a su reclamación, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 25 de mayo de 2022, resuelto por la empresa mediante comunicado con consecutivo No. 202270208581 del 7 de

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00600-00.
Accionante: ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA
Accionado : CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - A FINIA S.A. NIT 3046068928
Vinculada : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El envío de expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos.



Improcedencia de la acción de tutela

La presente tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que el accionante pretende anular y modificar vía tutela un acto administrativo que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos, siendo que para su solicitud existen otros medios de defensa.

Existencia de otros mecanismos de defensa – Falta de subsidiariedad

Los siguientes son los medios de defensa con que cuenta el usuario, que hacen inviable el uso de la tutela frente al cobro de la irregularidad.

Defensa en sede de la empresa.

Este es el primer escenario de defensa del usuario. Al respecto, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 regula la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación. El inciso tercero de este artículo establece el procedimiento para la presentación de los recursos contra los actos de caso frente a la factura de energía consumida no facturada de abril de 2022 la apelación se encuentra en trámite ante la Superintendencia de servicios Públicos.

Defensa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El segundo escenario de defensa del usuario es frente a Superintendencia. El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 brinda la posibilidad a los usuarios de presentar no solo el recurso de reposición frente a las decisiones de la empresa, sino también el recurso de apelación. Que una vez concedido por la empresa debe ser fallado por la Superintendencia de Servicios Públicos. En aquellos casos en que la empresa no concede el recurso de apelación, por ejemplo, por considerar que el mismo es extemporáneo, el usuario cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos y a través del recurso de queja exigir que le sea concedido el de apelación. Así se garantiza su acceso a una segunda instancia.

En el presente caso el recurso del accionante se encuentra aún ante la Superintendencia para ser resuelta.

Defensa en sede judicial.

El tercer escenario de defensa del usuario es frente a los jueces administrativos. Siendo las decisiones empresariales de las ESP, y las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 138 la posibilidad de demandarlos a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el caso del cobro de irregularidad, en caso que la superintendencia no falle a favor del accionante este aun cuenta con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para buscar la nulidad de dicho cobro.

Falta de subsidiariedad.

Frente a la existencia de estos mecanismos de defensa, la acción de tutela se muestra improcedente. Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-793 de 2008 señaló:

“Entonces, de conformidad a la jurisprudencia constitucional la solicitud de suspensión provisional de los actos proferidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en el curso de una acción de nulidad y restablecimiento reúne las condiciones de idoneidad y eficacia exigidas por la jurisprudencia constitucional para desplazar a la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales de los usuarios.” (Subrayado propio)

El accionante no acreditó el perjuicio irremediable:

Respecto al perjuicio irremediable la corte constitucional ha señalado que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.

Que en este caso el actor no ha demostrado siquiera sumariamente haber sufrido o estar sufriendo perjuicio irremediable que no le permita al accionante hacer uso de los demás medios de defensa con que cuenta para el estudio de su pretensión, situación fáctica necesaria para fallar la tutela según la corte constitucional.

En efecto, para que se configure un perjuicio irremediable, no es suficiente con que el accionante así lo afirme, pues es necesario que existan fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en las que éste se encuentra y que permitan concluir que existe una violación o amenaza de sus derechos fundamentales.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones solicita Declarar Improcedente la presente acción de tutela.

Contestación La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMIC.

Ésta a través de su apoderada TERESITA PALACIO JIMENEZ, dio contestación al requerimiento del juzgado en los siguientes términos:

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

Falta De Legitimación En Causa Por Pasiva De La Superintendencia.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta negación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM- frente a la solicitud de suspensión el servicio sin existir pronunciamiento de fondo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”.

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM- y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, *declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia* de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, a la dignidad humana, derecho a la defensa, derecho a la doble instancia y, la agencia judicial requirió a la superintendencia a fin de que ejercite el derecho de contradicción y defensa.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

La Superintendencia Es Un Organismo Funcional De Segunda Instancia.

Respetado señor Juez, el Artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, en su primer inciso, a la letra dispone:

“El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quién deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado el recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

Tal como está previsto en la norma transcrita, la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 Ibidem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En ese orden de ideas, se destaca al señor juez que por imperio de la ley, en materia de servicios públicos domiciliarios las peticiones, quejas o reclamos relacionados con la ejecución del contrato y por los asuntos de que trata el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, deben agotar la defensa del usuario en sede de la empresa y es a la empresa prestadora del servicio público domiciliario a quien le corresponde por Ley **la entrega** a este organismo de los expedientes de las apelaciones subsidiarias de la reposición que presenten los usuarios.

Hasta que el requisito de la entrega por la empresa del expediente contentivo de la apelación a la superintendencia se cumpla, pues este organismo no tiene porqué conocer del caso y, menos aún, pronunciarse por algo que no se ha puesto en conocimiento por la empresa.

La empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.- AFINIA GRUPO EPM.** - no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por este caso. En ese orden de ideas, la superintendencia **no puede pronunciarse de fondo sobre un trámite que no ha surtido la etapa de reclamación en primera instancia** y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al señor juez respecto de este caso.

En este punto del informe, *la superintendencia se permite dejar dos puntos transparentes al despacho judicial:*

El primero, la superintendencia sólo se puede pronunciar en revisión de los actos de facturación por las prestadoras previo uso en debida forma de los recursos administrativos por la parte reclamante.

El segundo, los pronunciamientos se realizan vía resolución de recursos de apelación por la superintendencia se circunscriben al caso sometido a consideración agotada la defensa del usuario en sede de la empresa.

en la acción de tutela que aquí nos ocupa, la hoy parte accionante se limitó a la mera afirmación de que solicitó intervención, pero no demostró que en realidad lo hizo. Pues de haberlo hecho, hubiera sido **con los números de radicado que se le entregaron cuando acudió a la superintendencia.**

Existencia de otros medios de defensa:

De acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia⁴, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario* es decir que ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Que como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

Contestación La DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Ésta a través del Dr. JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.080.171, obrando en mi calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, dio contestación al requerimiento en los siguientes términos:

Revisado el contenido de los hechos, y nuestro sistema de información de visión web, no se evidenció que la señora **ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA**, identificada con C.C. No. **37.941.180**, haya presentado queja o petición alguna con relación a la posible vulneración a sus derechos al debido proceso, a la dignidad humana, derecho a la defensa, derecho a la doble instancia, sin embargo al tener conociendo de estos hechos por medio de la citada acción constitucional, la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, se permite expresar que se declare improcedente la acción de tutela, de conformidad a las siguientes:

Manifiesta que, las funciones de la Defensoría del Pueblo se encuentran claramente establecidas en el artículo 283 de la Constitución Política de Colombia y la ley 24 de 1992, las cuales disponen la organización y funcionamiento interno de esta institución para garantizar a través de los diferentes servicios, el acceso a los derechos de todos los habitantes del territorio nacional; en este orden de ideas nuestras actuaciones están encaminadas a la promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos.

Del contexto de la acción de tutela se puede deducir que la accionante interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación contra la decisión de la empresa Afinia por el hecho de habersele suspendido el servicio domiciliario de la prestación de energía a su residencia, como se desprende del numeral segundo de los hechos de acción de tutela. Lo que indica que cuando se tiene otro mecanismo para hacer la reclamación de los derechos vulnerados en este caso por existir la viabilidad de los recursos ordinarios de reposición y apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la tutela se torna improcedente, sencillamente porque, no se trata que el juez constitucional tramite y decida una acción paralela como acontece en el presente caso.

Estima esta institución que por las anteriores consideraciones de orden legal como jurídica se debe declarar improcedente la tutela invocada, así mismo esta acción excepcional no se utilizó como mecanismo o medio especial para evitar un mal irremediable e irreparable, cuando precisamente la suspensión del servicio de energía es un hecho consumado y agotado.

Ahora bien, es preciso aclarar que la Regional Cesar, no ha incurrido en la vulneración o riesgo detallado para la accionante, toda vez que de estos hechos no habíamos tenido conocimiento, sin dejar de lado que la competencia para resolver tal asunto recae sobre la empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P – A FINIA, por lo que solicitamos se exonere a esta regional de cualquier responsabilidad frente a los posibles derechos vulnerados de la accionante.

En atención, a lo anteriormente expuesto señor Juez, de manera respetuosa le solicitamos que ésta agencia del Ministerio Público sea excluida de cualquier responsabilidad que se llegare a atribuir como consecuencia de la acción constitucional de la referencia.

5. PRUEBAS

Parte Accionante:

- Fotocopia de reclamación escrita radicada ante AFINIA SAS con fecha 08/07/2022 (anexo 1)
- ☐ Fotocopia del Recurso de reposición en subsidio de apelación con fecha de radicado de 04/08/2022 (anexo 2)
- ☐ Fotocopia de Respuesta a recurso de reposición de fecha 16/08/2022 (anexo 3)
- ☐ Fotocopia de la factura que generó la reclamación No. 7846871061 – 31 (anexo 4)
- ☐ Fotocopia de mes facturado y pagado del periodo del último mes (anexo 5)
- ☐ Fotocopia de reclamación por corte de energía de fecha 05 de septiembre de 2022. (anexo 6)

Por parte de la Accionada - AFINIA SAS.

- . Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Poder para actuar
- Copia de la respuesta consecutivo No.202270280801 de fecha 19 de julio de 2022.
- Copia de la respuesta consecutivo No.202270280802 de fecha 19 de julio de 2022.
- Copia de la guía No 87182417588
- Copia de la respuesta consecutivo No. A202270297308 de fecha 29 de julio de 2022.
- Copia de la guía No 87182422049
- Copia de la respuesta consecutivo No. PC202270296979 de fecha 29/07/2022
- Copia de la respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de consecutivo No. 202270323996 de fecha 16 de agosto de 2022.
- Copia de la respuesta consecutivo No. 202270323996 de fecha 16/08/2022
- Copia de la respuesta consecutivo No. 202270323997 de fecha 16/08/2022
- Copia de la guía No 87182429269
- Copia de la respuesta consecutivo No. A202270342401 de fecha 26/08/2022
- Copia de la guía No 8718243444.
- . Copia de la respuesta consecutivo No. PC202270341745 de fecha 26/08/2022
- Soporte de envío del expediente a la superintendencia de servicios públicos de fecha 07/09/2022
- Estado de cuenta
- Imágenes captures del sistema comercial de la empresa.

Por Parte de Las Vinculadas:

La Superintendencia de Servicios Públicos

- Poder general conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Resolución SSPD 20191000011995 del 08 de mayo de 2019.
- Acta de Posesión No. 00000059 del 14 de diciembre de 2018.

La Defensoría del Pueblo. No aportó.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

8. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1) Si CARIBEMAR DE LA COSTA – AFINIA, vulneró los derechos al Debido proceso y Doble instancia de la actora al suspender el servicio de energía eléctrica sin acatar los términos procesales de que tratan el recurso de apelación y sin emitir una respuesta de fondo por parte de La Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 2 Determinar si la Sociedad Accionada CARIBEMAR DE LA COSTA – AFINIA, vulneró los derechos a la dignidad humana de la accionante al suspender el servicio de energía eléctrica sin haber resuelto el recurso de apelación.

Tesis del despacho. -

La respuesta que viene a este problema jurídico es frente al cuestionamiento del fondo del asunto que ha sido sometido al estudio de la superintendencia de servicios públicos en virtud de recursos por el cobro de consumo no registrado la acción de tutela resulta improcedente toda vez que existen medios idóneos eficaces e idóneos que se encuentran en trámite aún y aunado a ello no se acredita por la actora un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional que se inmiscuya en la órbita de decisión del juez natural.

De frente al problema planteado acerca de si la accionada vulneró el derecho al debido proceso y doble instancia de la actora al no acatar los términos e los recursos interpuestos y emitir orden de suspensión pese a estar en curso un recurso de apelación, el despacho accedió al estudio de la acción y determinó que no se vulnera el derecho a la doble instancia toda vez que se han concedido los recursos interpuestos y a la fecha aun no se ha vencido el término para decidir el recurso de alzada.

En torno al Debido proceso se estima que se ha acatado la normatividad de la ley 142 y Código Contencioso Administrativo y atendiendo que se informa que la suspensión acaecida se debió a una incidencia de sistema y no a una orden de suspensión se tiene que no se vulneró el debido proceso en desconocimiento de lo previsto en el artículo 155 de la ley 142 y aun operó en ese caso un hecho superado que actualmente se encuentra normalizado el servicio.

9. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Naturaleza de la Acción de Tutela.

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

La procedencia de la acción de tutela para solicitar correcciones de facturas de energía eléctricas y ordenar reconexión de los mismos servicios públicos domiciliarios.

5.- La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

En este fallo la Corte expuso que, en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan con las acciones de lo contencioso administrativo previo el agotamiento de la vía gubernativa para reclamar la legalidad de los actos administrativos que presuntamente lesionan sus derechos. A pesar de lo anterior, aclara que en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros, el amparo constitucional será procedente. Por lo anterior, consideró que el juez de tutela en cada caso concreto deberá examinar la existencia y eficacia de los otros mecanismos de defensa para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.
(subrayas del despacho).

DE LA PROTECCIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. - El acceso a los servicios públicos domiciliarios, está ligado al derecho a la vivienda digna, el cual ha sido calificado por la H. Corte Constitucional como un derecho asistencial

que debía ser desarrollado por el legislador, y que produciría efectos tan solo cuando se cumplieran determinadas condiciones, razón suficiente para establecer, que su protección no era viable a través de la acción de tutela.

A pesar de ello, y en desarrollo al derecho a la vivienda digna, indicó el Máximo Tribunal Constitucional, que, a pesar de no ser un derecho fundamental, la acción de tutela se tornaría procedente en el evento de existir una conexidad con la vulneración de derechos de rango fundamental.

En sentencia T-761 de 2015 se indicó que, el acceso a la energía eléctrica no es un derecho autónomo, por lo que puede ser protegido de manera excepcional, cuando se presenta conexidad con un derecho fundamental, casos en los cuales, el Juez de Tutela podrá adoptar medidas encaminadas a la reconexión del servicio. Por esta razón, fue que la Corte Constitucional en la citada jurisprudencia señaló que, es posible identificar dos situaciones en las que se torna procedente este mecanismo, el primero es cuando existe conexidad con derechos como la vida o la salud, y por último, cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios incumple la obligación de suspender el servicio, y transcurrieron más de 3 periodos de facturación, generando una deuda millonaria al usuario.

“...tal como establece el artículo 210 de la Constitución Política los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. Entonces, como han señalado la jurisprudencia constitucional y la doctrina, el ejercicio de prerrogativas públicas por particulares, específicamente la posibilidad de expedir actos administrativos no puede suponerse de manera abstracta, debe estar previsto por la ley. En la materia que nos ocupa, corresponde por lo tanto al legislador establecer si atribuye el ejercicio de tales potestades a sujetos de distinta naturaleza que desarrollen actividades de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto cabe destacar que la Ley 142 de 1994 confirió distintas prerrogativas públicas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, algunas de las cuales se predicen exclusivamente de las empresas de carácter público mientras que otras se aplican indistintamente a los prestadores públicos y privados, como son por ejemplo la negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.

Paralelamente las decisiones que adopten las empresas prestadoras en estas materias tienen el carácter de actos administrativos de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.”

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho^[25].

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

“(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”^[26] (Negrillas fuera del texto original).

Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial^[27].

Ahora bien, en el asunto sub judice se reitera que los tutelantes, en su calidad de usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretenden que se les amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la tranquilidad familiar, a la doble instancia de los recursos de ley y al acceso a los servicios públicos.

Así las cosas, esta Sala de Revisión procederá a analizar si en cada uno de los expedientes de tutela se cumple el requisito de subsidiariedad, para tales efectos, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtir con ocasión de las quejas, peticiones y/o reclamos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994^[28] definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados^[29].

A su turno, la normativa precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa^[30].

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos^[31].

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo^[32].

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación^[33].

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que “el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o decisiones empresariales. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición (facultativo) En subsidio apelación (obligatorio).	5 días
Suspensión	Reposición (facultativo) En subsidio apelación (obligatorio).	5 días
Terminación	Reposición (facultativo) En subsidio apelación (obligatorio).	5 días
Corte	Reposición (facultativo) En subsidio apelación obligatorio).	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura.	Reposición (obligatorio). En subsidio apelación (facultativo)	5 días

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios^[34].

En efecto, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno^[35].

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora^[36].

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso^[37].

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política^[38], tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para

controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente^[39] ^[40] (Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

3.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su artículo 38 ^[41] distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaración de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, esta Sala de Revisión considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[42].

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994^[43] le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos y, de ser procedente, de acudir al control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.¹

En otros pronunciamientos y con relación a este tipo de solicitud de protección constitucional, la corte ha argumentado que, la violación al derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios, cuando está de por medio la concreción de la dignidad humana, va a depender de la verificación de actuaciones u omisiones de las empresas prestadoras de estos servicios dirigidas a evitar la garantía de prestaciones mínimas ius fundamentales que se encuentran directamente ligadas con la dignidad humana. Por lo tanto, cualquier tipo de violación a las obligaciones legales de las empresas per se no constituyen un agravio para los derechos fundamentales, con lo cual el juez de tutela en cada caso concreto debe determinar la procedencia del recurso de amparo a fin de proteger el mencionado derecho.²

CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA QUE DEBEN SER EMPLEADOS POR EL JUEZ DE TUTELA

En Sentencia T-174/13, emitida por la Honorable Corte Constitucional, se ha dicho que es claro que para resolver una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, concretar los hechos que le dieron origen. Ello se hace realidad por regla general, con la disposición de que a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones.

Este criterio es identificado con la expresión latina “Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, esto es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa³.

Sin embargo, los anteriores criterios, de conformidad a la jurisprudencia constitucional plasmada en la Sentencia T600 de 2009, deben ser aplicadas con menor rigor en sede de tutela y deben ser interpretadas en el sentido de que la parte afectada pruebe lo que alega en la medida en que ello sea posible, ya que se debe tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción⁴.

¹ T-206 A-2018

² T-322 de 2009

³ Cfr. sentencia T-600 de 2009.

⁴ Ibídem.

Sobre el particular es necesario señalar que en desarrollo de la jurisprudencia dicha corte ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, atendiendo la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales. Entre estas se destacan las siguientes:

(i) “la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados⁵”.

(ii) “la función del juez constitucional es privilegiar la protección de los derechos fundamentales que se enuncian como vulnerados. So pretexto de no cumplir con requisitos procesales, no puede olvidar el espíritu garantista que ilumina la acción de tutela⁶”.

(iii) “en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual - corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo-”.

(iv) “cuando el juez de instancia solicita a los demandados rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de ese mismo decreto, si éste no es rendido dentro del plazo correspondiente - se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa-”.

“el tutelante en una acción de amparo se le exige que relaten de manera clara los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales, y de ser posible, que aporte las pruebas que tenga a su disposición. Es a los demandados a quienes les corresponde, en los informes que les pide el juez, desvirtuar la veracidad de los hechos alegados por los accionantes, llegando al punto de que, si no se pronuncian sobre éstos, se presumirán ciertos”.

Así las cosas, la jurisprudencia de dicha corporación en sede de tutela ha permitido en situaciones muy particulares que se flexibilice la carga de la prueba a favor de un peticionario, de conformidad con en el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), y en el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección y aplicación (capítulo 4o. del título II de la Carta Política).

1. CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto se tiene que, la accionante manifiesta que la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA), levantó acta sobre una presunta revisión realizada por ellos el día 1 de junio de 2022 en el inmueble donde habita, ubicado en la Manzana 1 E6 – 7 Casa 7A urbanización Colombia de esta ciudad, y como resultado, determinó la presunta existencia de conexiones eléctricas intervenidas en el medidor, y le impuso pagar la factura 7846871061 – 31 por valor de \$149.880. por lo que decide hacer una reclamación formal, radicándola en sus oficinas el día 8 de julio de 2022, la cual fue recibida de manera satisfactoria con sello que así acreditara la radicación del documento.

Que, luego de que la empresa en mención le notificara personalmente de la respuesta a su reclamación de manera negativa, decide interponer un recurso de reposición en subsidio el de apelación y se remitiera este último ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en caso que no se realizara la reposición de la respuesta inicial de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (AFINIA).

Que el pasado 16 de agosto de 2022 se le informó nuevamente que la empresa había confirmado su respuesta inicial y que por lo tanto haría la remisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que conocieran del asunto en estudio, pero que en la actualidad la decisión que haya tomado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto a la controversia entre la empresa accionada y ella.

Que el día 2 de septiembre del corriente año, la empresa AFINIA suspendió el servicio de energía, por el no pago de la factura 7846871061 – 31 por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L \$149.880, que aparentemente se encuentra en la instancia de apelación en la superintendencia de Servicios Públicos.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del

⁵ Sentencia T- 596 de 2004.

⁶ Sentencia T -638 de 2011.

Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Por tanto, para el despacho, tendrá que la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que el accionado CARIBEMAR DE LA COSTA - AFINIA- es la entidad con las que alega el accionante se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales alegados.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, "el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

En el presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la parte accionante manifestó el recurso interpuesto ante la empresa tutelada, así como la suspensión del servicio de energía eléctrica, han ocurrido hace escasamente, menos de dos meses el primero, y menos de un mes el segundo, por lo que se entiende entonces que, entre la fecha de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y la interposición de la tutela, ha transcurrido un término razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

La acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En punto de lo anterior es preciso indicar que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de controversias, se ha venido sosteniendo que la acción de tutela es residual y su procedencia es excepcional ligada a la verificación de que existan otros medios idóneos y eficaces, y sólo procede en ausencia de otro medio de defensa, ó existiendo éste se constate la existencia de un perjuicio irremediable que hace necesario la orden de amparo transitorio.

Aunado a lo cual debe verificarse si existe una flagrante vulneración a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha precisado:

"El carácter excepcional de la acción de tutela implica que ella sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del solicitante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00600-00.
Accionante: ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA
Accionado : CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - A FINIA S.A. NIT 3046068928
Vinculada : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento de la autoridad judicial instituida para el efecto.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes, siempre y cuando “del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida”^[17].

Y complementa al afirmar “que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante”⁷

En el sub lite se afirma por la actora y se confirma por la accionada que en efecto en primera medida se presentó una reclamación en fecha 8 de julio de 2022 a la cual se dio respuesta en fecha 19 de julio de la misma anualidad sobre la cual se le informa la procedencia de recursos de reposición y apelación, interponiéndose en fecha 4 de agosto de 2022 recurso de reposición RE3110202237725 , contra la decisión del 19 de julio de 2022 que resolvió la reclamación sobre el cobro del consumo. En fecha 16 de agosto de 2022 se confirma la decisión inicial y se concede la apelación informando que se remitiría el expediente a la superintendencia de servicios para que se decidiera la alzada- recurso de apelación.

Se asevera por el accionado que en fecha 7 de septiembre se remitió el expediente al superior.

Por otra parte alega la actora que no obstante haberse interpuesto el recurso en fecha 4 de agosto de 2022 y sin haberse informado del trámite del recurso de apelación se le suspendió el servicio de energía eléctrica poniendo en riesgo su derechos por encontrarse enferma y requerir de tal servicio publico para el mantenimiento en frio de una medicación que requiere para su patología de diabetes solicitando la reconexión por via de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable hasta tanto se defina la segunda instancia.

Para el despacho en el presente asunto durante el trámite de la accion se allegó por la usuaria historia clínica que en efecto dio cuenta de la patología que padece que es de fecha 16 de agosto de 2022 y que da cuenta de la necesidad de aplicación de medicación de insulina.

VERGARA: PESAJEO DE MANI, ESTAR ALIMENTACION EN SAL Y DRAGAS, 5 SERVICIOS FISICOS MINIMA 4 VECES POR SEMANA TIPO CAMINATA, SE LE EXPLICAN RIESGOS DE SOBREPESO Y OBESIDAD, RIESGO DE HABITOS COMO EVITAR EXPOSICION A HUMO O CONSUMO DE CIGARRILLO, ALCOHOL, Y LOS RIESGOS DE LA AUTOMEDICACION MANEJO Y ADECUADO CONTROL DEL ESTRÉS, COMENTE PROBLEMAS EN CASO DE TENERLOS, ESPARCIMIENTO EN FAMILIA, EDUCO SOBRE EL DOLOR EN FRECHO Y SUS SIGNOS DE ALARMA PARA ASISTIR A SERVICIO DE URGENCIAS, RECOMENDACIONES SOBRE COVID-19 USO DE TAPABOCAS, LAVADO DE MANOS FRECUENTES, AISLAMIENTO SOCIAL, MANTENER DISTANCIA SOCIAL MAYOR DE 2 METROS, EN CASO DE FIEBRE, DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOS, PERDIDA DEL GUSTO Y/O DEL OLFA

La información brindada al paciente es entendida. Si	Información brindada al paciente:	Se educa al paciente sobre la importancia del cumplimiento del tratamiento instituido y las recomendaciones médicas con la finalidad de obtener los resultados esperados. Se hace énfasis a comprender lo dicho y las recomendaciones dadas en esta consulta.
--	-----------------------------------	---

Activar ficha Covid19: No
Generar certificado aislamiento: No
Sospecha cáncer?: No
Formulación NO POS en línea
¿Formula tecnología NO POS en línea?: No
No. de Prescripción

DIAGNOSTICO: (Z71.9) CONSULTA, NO ESPECIFICADA
Tipo de IMPRESION DIAGNOSTICA: "BX" Clase de INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (E11.9) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION
Tipo de IMPRESION DIAGNOSTICA: "BX" Clase de INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION
1. Tipo de Consulta: Consulta General CONSULTA DE CONTROL POR LIDER SALUD CARDIOVASCULAR
2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS
1. (C02 D15) METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA RECUBIERTA 850 MG, No. 60
Posología: 1 Tableta (s) cada 12 Horas (s) por 30 Días (s), via Oral -USO- TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS
2. INSULINA ASPARTATO PENFILL SOLUCION INYECTABLE 100 U/ML, 3 ML, No. 3
Posología: 1 Frasco cada 8 Horas (s) por 30 Días (s), via Intradermal -USO- APLICAR CADA 8 HORAS 10 UNIDADES
3. INSULINA DEGLUDEC PEN PREENLLEADO SOLUCION INYECTABLE 100 U/ML,3 ML, No. 3
Posología: 1 Frasco cada 24 Horas (s) por 30 Días (s), via Intramuscular -USO- APLICAR 20 UNIDADES EN LA NOCHE

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS
1. Procedimiento: (GLAU0007) Suministro (CMD 50) LANCETA PARA SANGRIA UNIDAD PROCAPS
2. Procedimiento: (9038150000) Laboratorio Clínico COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)
3. Procedimiento: (9038170000) Laboratorio Clínico COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LDL) AUTOMATIZADO
4. Procedimiento: (9038180000) Laboratorio Clínico COLESTEROL TOTAL
5. Procedimiento: (9038950100) Laboratorio Clínico CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
6. Procedimiento: (9038410000) Laboratorio Clínico GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA
7. Procedimiento: (9034260000) Laboratorio Clínico HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA
8. Procedimiento: (9035680000) Laboratorio Clínico TRIGLICERIDOS
9. Procedimiento: (9071060000) Laboratorio Clínico URIDANALISIS
DIAGNOSTICO: (Z01.0) EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION
Tipo de IMPRESION DIAGNOSTICA: "BX" Clase de INICIAL (CONSULTA)

En torno al contenido del asunto y que contrae a un cobro de energía dejada de facturar - que se encuentra en debate ante la superintendencia es de precisar que es un aspecto sobre el cual el despacho considera que no es la acción de tutela no es el medio procedente, pues del recuento hecho, se evidenció que la actora el día 8 de julio de 2022 radicó ante la empresa, una reclamación, con miras a que se eliminara el cobro que le estaban haciendo por un presunto fraude, y esta reclamación le fue resuelta en decisión del 19 de julio de 2022 – 202270280801, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelacion, resuelto manteniendo la decisión en decisión de fecha 16 de agosto de 2022-202270323996, que a la vez concedió la apelación y remitió el expediente para surtir la alzada en fecha 7 de septiembre de 2022 aún en trámite.

Se encuentra acreditado que frente a la decisión de esta controversia existen otros medios y estos resultan idóneos y eficaces toda vez que si bien la actora cuenta con 65 años de edad y aduce tener una enfermedad a la fecha no se encuentra estar en una condición que ni amerite dar espera a la resolución de este asunto máxime cuando se encuentra demostrado que el inmueble donde afirma reside cuenta con el servicio de energía eléctrica.

Por lo anterior a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido el despacho denegara el amparo por improcedente. en cuanto a estos se refiere.

Ahora bien en torno a la pretensión de la actora ya no mirada desde el cuestionamiento de la decisión de primera instancia en el trámite administrativo sino a partir del cuestionamiento acerca si se ha vulnerado el debido proceso al ordenar la suspensión del servicio sin pronunciarse la decisión de alzada y a obtener la reconexión del mismo , considera el despacho que en este caso la acción de tutela resulta procedente como quiera que se alega la conexidad con un derecho fundamental.

Agotado el estudio de procedibilidad de la accion de tutela, procede el despacho a determinar si en este caso la sociedad accionada vulneró el derecho al debido proceso y a la doble instancia.

El debido proceso ante empresas de servicios públicos domiciliarios (Reiteración de Jurisprudencia)^[22]

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica^[23].

Este Tribunal definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como “[la] regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”^[24]. De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación^[25].

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994^[26], es un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito. Así, el artículo 154^[27] de la Ley 142 de 1994 establece que los recursos son un

acto por el cual se obliga a la empresa a revisar ciertas decisiones o actuaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En específico, contra la facturación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

Así las cosas, la sentencia T-206A de 2018 señaló que “existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación”.

Y en lo que corresponde a la facturación

Facturación

Reclamación 5 meses

Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición	En subsidio apelación	5 días
---	------------	-----------------------	--------

Es claro entonces que para efectos de presentar los recursos relacionados con la facturación de servicios públicos, el usuario o contratante del mismo cuenta hasta con 5 meses para presentar la reclamación y cuenta con 5 días contados a partir de la resolución de la misma para elevar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Es así como, la posibilidad de apelar la decisión ante la Superintendencia tiene el carácter de subsidiaria, y en ningún caso se puede interponer de forma directa ante esa entidad.

Sigue manifestando la sentencia en cita:

“Finalmente, es claro el artículo 155 de la Ley 142 de 1994^[29] al indicar que “[n]inguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

Es dado concluir entonces que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el debido proceso de los usuarios en cada una de las actuaciones que adelanten garantizando el derecho de contradicción de las personas y dando respuestas y soluciones oportunas a las peticiones que estos eleven, la protección de este derecho busca conservar la confianza en la relación contractual que sostienen las partes^[30].

Dispone el artículo 155 de la ley 142

A su vez según el tercer inciso del artículo 153 de la Ley 142 de 1994 "Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición

ARTÍCULO 153. DE LA OFICINA DE PETICIONES Y RECURSOS. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

o que nos lleva a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1437 de 2011, introducidos por sustitución por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, según los cuales "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo", "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción" y "Los recursos se presentaran conforme a las normas especiales de este código"

De forma más específica y en lo que se refiere al plazo para resolver los recursos de reposición y de apelación, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio" (Subrayas fuera de texto)

La norma citada, en su aparte resaltado, indica que los recursos, salvo que se requiera la práctica de pruebas, deben resolverse de plano, pero no indica un plazo específico para hacerlo, razón por la cual ha de acudirse al inciso primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, según el cual "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Lo anterior, ha sido confirmado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien, en Concepto con radicación 2123 correspondiente al expediente 11001-03-06-000-2012-00084-00, expedido el día 29 de octubre de 2012, señaló que:

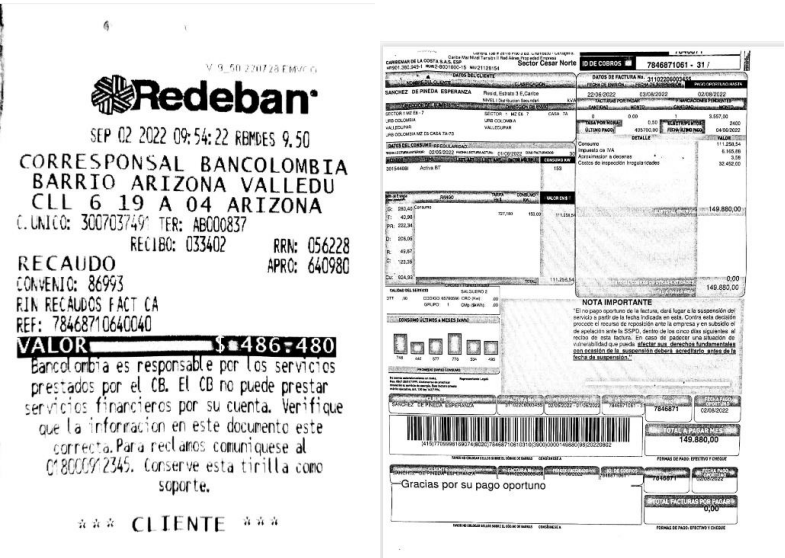
"Para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición"

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00600-00.
Accionante: ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA
Accionado : CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - A FINIA S.A. NIT 3046068928
Vinculada : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y DEFENSORIA DEL PUEBLO

En cuanto a la notificación del acto administrativo que resuelva un recurso, esta deberá hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. Dado lo anterior, la administración deberá enviar o publicar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, una citación para notificación personal, según sea que conozca o no la información sobre el destinatario. Y si pasados cinco (5) días del envío de la citación no fuere posible hacer la notificación personal, se procederá a notificar por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub lite se tiene que se acredita en el curso del trámite constitucional que a la accionante se le suspendió el servicio de energía eléctrica debido a una contingencia, sin embargo se le reanectó la misma el día 6 de septiembre de la misma anualidad

Y para efectos de acreditar la carga de pagar la factura aporta recibo de pago de la factura



Al punto que se dio via al recurso de apelacion formulado en subsidio al recurso de reposición.

Ante el trámite del recurso de apelación, como se afirma por la accionada este se remitiría una vez se efectuaran las notificaciones y remitido el expediente lo cual se da cuenta al despacho acacio el día 7 de septiembre de 2022 se cuentan con 15 días hábiles para resolver sin que a la fecha estos se encuentren vencidos.

El artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que la competencia de la Superintendencia es residual, y se activa en el momento en el que la empresaprestadora del servicio remite el expediente.

Conforme a ello considera el despacho que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en cuanto al trámite y cumplimiento de las etapas que contempla la ley 142 en comentario por parte de la sociedad accionada toda vez que ante la reclamación presentada permitió que la actora presentara los recursos y ha dado trámite a todos ellos, encontrándose pendiente decisión del recurso de apelación, aun en término.

En cuanto a la vulneración al derecho a la doble instancia se estima que no se ha vulnerado pues como se afirma del mismo tramite se evidencia se concedió la alzada aun en trámite pendiente de decisión.

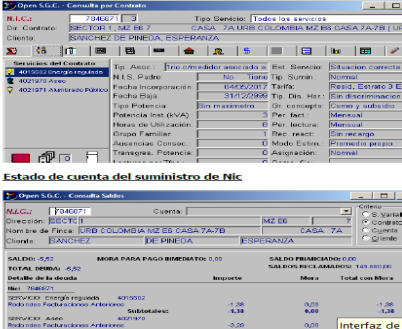
Y finalmente ante la afirmación de la vulneración o puesta en peligro de su vida que arguye la actora ante la suspensión de la energía eléctrica, al interponer la acción de tutela no se acompañó prueba de circunstancia que acreditara tal situación y es posteriormente que en el trámite se aporta historia clínica que da cuenta que padece de diabetes mellitus y requiere del suministro de insulina cada 8 horas, aportando una historia clínica de agosto de 2022 en la que se anota como su dirección una distinta al inmueble, sin embargo ante el principio de la buena fe y atendiendo que el recibo en el cual figura como suscriptora la accionante se tiene como lugar de residencia del inmueble el de la controversia, y es ante tal aseveración la parte accionada sostiene que el día 2 de septiembre del año que avanza, mediante orden de servicio No. 69010423, por incidencia en el sistema se procedió a la suspensión del servicio que no tuvo origen en una orden de suspensión del servicio, pero que la situación se normalizó el día 6 de septiembre de 2022, con orden de servicio No. 29533474, generándose la Reconexión del mismo, encontrándose el suministro de Nic- 7846871, en el inmueble sobre el cual se encuentra pendiente el reclamo desde esa fecha normalizado.

En este aspecto considera el despacho que a la luz del artículo 155 de la ley 142 pluricitada no podía ordenarse la suspensión del servicio sin que se decidiera el recurso en curso esto es el recurso de apelación, por lo que si la accionada así obró podría pensarse que en este punto si vulneró el derecho al debido proceso de la actora y

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
 Radicado : 20001-4003-007-2022-00600-00.
 Accionante: ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA
 Accionado : CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - A FINIA S.A. NIT 3046068928
 Vinculada : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y DEFENSORIA DEL PUEBLO

posiblemente su derecho a la salud, y la orden en este caso sería ordenar el restablecimiento del servicio hasta tanto se decida de fondo , sin embargo como se pudo evidenciar de la respuesta dada por la parte accionada en la contestación de la acción dela tutela que se entiende bajo la gravedad de juramento , el servicio en el citado inmueble se encuentra activo, tal como se demuestra con las imágenes captures del sistema comercial.





Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generado automáticamente

De las ordenes de servicio Nic

Nº Or	Tipo Or	Estado Or	F. Est. Or
20210240	Reconexión suministro MD	Resuelto	01/05/2022
05010623	Suspensión del servicio de energía MD	Resuelto	06/09/2022
05010623	Suspensión del servicio de energía MD	Resuelto	06/09/2022
20523474	Reconexión MD	Pendiente	31/12/2999
29633563	Medidor y/o Acometida	En trámite	

El día 2 de septiembre de 2022, mediante orden de servicio No. 69010423, por incidencia en el sistema se procedió a la suspensión del servicio, el día 6 de septiembre de 2022,

Que, tal como se ha indicado y explicado todo el trámite adelantado en la vía administrativa a la reclamación inicial presentada por la actora, no existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales puesto que Caribemar de la Costa S.A. E.S.P., **procedió a enviar el expediente completo con 65 folios ante la Superintendencia de servicios públicos el día 7 de septiembre de 2022, como se demuestra con la copia de envío electrónico que se aporta en esta contestación de tutela.**

No existe vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa.



afinia
Grupo eprp

Caratona, 29-07-2022

Señor(a)
ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA
SECTOR 1 MANZANA 66-7 CASA 7A, URB COLOMBIA VALLEUARD CESAR

Teléfono:00

Asunto: Notificación por aviso
NIC: 7846871
Radiado número: RE310202237725
Radiado respuesta número: 202207208001

Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. garantizándole sus derechos como cliente y en cumplimiento de la normatividad vigente, se permite notificarle la respuesta a su requerimiento, a través de este aviso.

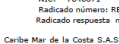
Acto expedido por: Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P

Fecha del acto que se notifica: 19-07-2022

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.La presentación de estos deberá hacerse por escrito a través del Portal WEB o radicando la comunicación en cualquier oficina de atención al cliente de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal o por aviso o vencimiento del término de publicación,para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994,en particular con lo establecido en el artículo 155,acreditando el pago de las sumas no reclamadas

Se hace constar que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Consecutivo No.A202207297308

EXPEDIENTE DE RAP - ESPERANZA SANCHEZ PINEDA - NIC 7846871 - FOLIOS 65

Documentos Caribemar <documentoscariibemar@afinia.com.co>
Me 07/09/2022 15:42
Para: dtnoriente@superservicios.gov.co <dttnoriente@superservicios.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

EXPEDIENTE DE RAP - ESPERANZA SANCHEZ PINEDA - NIC 7846871 - FOLIOS 65.pdf

Señores
Dirección Territorial Nororiente

EXPEDIENTE DE RAP - ESPERANZA SANCHEZ PINEDA - NIC 7846871 - FOLIOS 65

Cordialmente

Caribe Mar
Una filial del grupo EPR

Entonces como se demuestra en lo que concierne a esta pretensión de reconexión se encuentra superada pues al restablecerse el servicio de energía eléctrica, que fue el detonante por decirlo así, que propició la acción de tutela, ya que de haberse suspendido el mismo, el trámite de la reclamación habría seguido su curso normal, como en efecto ha demostrado la entidad accionada que está ocurriendo, pues ésta, ha dicho que luego de haberse negado la reposición, ha enviado todo el contenido del expediente a la superintendencia de servicios públicos para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior hace concluir que, carece de objeto cualquier orden que pudiera emitir el despacho en este sentido, por cuanto se está frente a hecho superado.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del cumplimiento de lo que se pretende, y se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se

superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo anterior la tutela por este derecho fundamental, el cual se cree como invocado el de la Dignidad Humana, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la protección tutelar incoada por ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA en contra de AFINIA S.A., para su derecho fundamental al Debido Proceso, por la razón expuesta en el presente proveído

SEGUNDO. - NEGAR la protección tutelar incoada por ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA en contra de AFINIA S.A., para su derecho fundamental a la Doble instancia y Dignidad Humana, por la razón expuesta en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR la protección de reconexión del servicio de energía eléctrica incoada por ESPERANZA SANCHEZ DE PINEDA frente a AFINIA S.A., por haberse superado tal situación.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez